

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0328 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que dentro del presente asunto se configuran las excepciones previas de **(i)** Inepta demanda por falta de requisitos formales habida cuenta que *“los hechos de la demanda carecen de claridad, no están debidamente separados y en varios numerales del acápite de los HECHOS se incluye más de uno, impidiendo que se pueda contestar con un solo “Acepto” o “No acepto”, “Es cierto” o “No es cierto” o “No me consta”, porque parte de los supuestos involucrados en un solo numeral puede ser cierta, otra falsa, otra puede no constarle a quien la contesta. Por lo anterior, es forzoso colegir que la demanda es inepta por falta del requisito formal contenido en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.; (ii)* Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, si en cuenta se tiene que *“En el Juzgado 31 de Familia de Bogotá cursa el proceso VERBAL (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA)*

¹ Estado electrónico del 4 de marzo de 2022

promovido a nombre de mi mandante TARGELIA LEONOR ENRIQUES REAL DE SÁNCHEZ contra Eluin Guillermo Abreo Triviño entre otros, radicado bajo el N° 11001311003120190035100, en el cual ya está trabada la Litis, en el cual se persigue entre otras cosas que se ordene modificar la partición y adjudicación de bienes efectuada dentro del proceso de Sucesión N° 11001311000719950321200de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS”

La parte demandante describió traslado del recurso como obra a folio 24 del expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., “*los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, disposición a partir de la cual resulta dable colegir la procedencia de resolver los prenotados medios exceptivos a través de esta vía procesal.

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que, si bien, el extremo pasivo indica que los hechos de la demanda no fueron debidamente formulados, dado que no es posible responder a los mismos de manera afirmativa o negativa, lo cierto del caso es que, más allá de la técnica jurídica que se hubiese utilizado para tal fin, de revisión del libelo genitor no se advierte el yerro enunciado por el

extremo recurrente, en razón que no se aprecia que los mismos resulten ininteligibles o que a partir de allí no sea posible concretar el problema jurídico para resolver el conflicto planteado o que a la parte demandada no le sea posible pronunciarse respecto de los mismos a efectos de ejercer su derecho de defensa, por tanto, deviene desbordado afirmar que la demanda adolezca de la ineptitud pretendida.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de pleito pendiente formulada por la llamada a juicio habrá de tomarse en consideración que la misma *“requiere que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos”*.²

Bajo tales derroteros, resulta dable colegir que dentro del presente asunto no se configura el prenotado medio exceptivo, como quiera que, revisadas la pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, se observa que las mismas persiguen dejar sin efecto una serie de actos jurídicos efectuados respecto de los bienes que conformaron la sucesión de la señora Laura María Real Molina de Enríquez, mientras que el petitorio de la presente acción corresponde a la división del bien inmueble, respecto del cual los extremos de la Litis ostentan la calidad de condueños, independientemente de los antecedentes de la tradición del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admitió el presente asunto, de

² Corte Constitucional, sentencia T-353 de 2019

acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y, por ende,.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLES la excepciones denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y PLEITO PENDIENTE**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b9fd80f8213bbab4c58fb50dd8d34d66ce61eae649f417b9565184cf44016**

Documento generado en 03/03/2022 06:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>